

S M Y S.A., y otros s/infracción ley 24769.
Denunciante: F Hugo

CCC 14702/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada finalmente entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Isidro, provincia de Buenos Aires (ver fs. 63/64 vta., 70/72 vta. y 74/76).

Surge del legajo que el conflicto tuvo lugar en la causa en la que se investigan los hechos denunciados por el comerciante monotributista Hugo F , quien dio cuenta de que fue requerido por la AFIP para que presentase documentación relativa a supuestas operaciones por compras de mercaderías por montos que llegaban hasta cuatrocientos mil pesos, que habían sido informados por S M Y SA. Afirmó que ello no reflejaba la realidad y que por tal razón se dirigió junto con su abogado al organismo y realizó el correspondiente descargo, desconoció la relación comercial atribuida con esa firma y negó todo tipo de operatoria registrada con sus datos. Finalmente consideró que otra persona habría usado su identidad tributaria para operar (fs. 1/2 vta.).

El tribunal ordinario, de conformidad con la fiscalía y teniendo en cuenta el dictamen de la PROCELAC, consideró como hipótesis delictiva que las facturaciones que Y había presentado ante la AFIP resultarían apócrifas y que alguna persona estaría operando en el mercado mediante el uso de los datos de identificación tributaria de F . Asimismo concluyó que esas maniobras

estarían dirigidas a la evasión total o parcial de tributos. Por esos motivos, sumados a que el domicilio fiscal de la firma que presentó documentación presuntamente falsa ante el organismo, se hallaba ubicada en la localidad de Ingeniero Maschwitz, se declaró incompetente material y territorialmente a favor del juzgado federal de San Isidro (fs. 63/64).

Éste rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se había determinado el concreto objeto procesal de la causa, que sólo se había verificado que se emitieron facturas a nombre de un tercero, ajeno al negocio, y que se desconocía si las facturas habían sido utilizadas en favor de Y (fs. 70/72 vta.).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 74/76).

Más allá del estado embrionario de la pesquisa, estimo que a partir del análisis de los elementos incorporados al incidente es posible determinar la competencia en esta causa de acuerdo con la real naturaleza de los episodios (conf. Fallos: 310:2755; 316: 2374; 317:1026; 323:2616 y 324:2352, entre otros).

Así lo estimo, pues no se encuentra cuestionado en autos que Y SA haya ingresado a la AFIP documentación cuestionada en su contenido, en tanto habría informado datos presuntamente falsos sobre operaciones que, cuanto menos, se encuentran discutidas.

En efecto, esas situaciones se apoyan en los dichos del denunciante -que no fueron controvertidos (conf. Fallos: 289:53 y 147; 303:1149; 308:213; 317:223 y 323:867)- y en la documentación incorporada en la pesquisa; e inclusive brinda respaldo al respecto la evaluación realizada por la PROCELAC que hasta advirtió que la intimación cursada por la administración federal a F , obedecería a la fiscalización que se le estaba efectuando a la firma en orden a irregularidades en las operaciones informadas (ver fs. 1/2 vta., 6/7, 11/13 y. 21/28).

S M Y S.A., y otros s/infracción ley 24769.
Denunciante: F Hugo

CCC 14702/2017/1/CS1

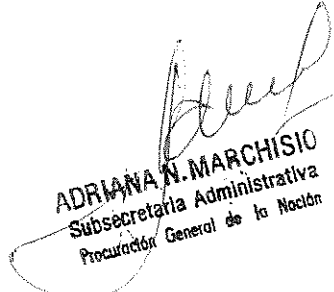
Frente a esas circunstancias, estimo que, más allá del modo en que habrían ocurrido los hechos que motivaron este conflicto -e independientemente de las calificaciones que pudieran serles atribuidas tras el devenir de la investigación- pudo verse afectado el normal desenvolvimiento de un organismo de la Nación (conf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777 y Competencia n° 614 L. XLII *in re* "Traico, Jason Daniel s/estafa", resuelta el 19 de septiembre de 2006) lo que, en consecuencia, hace surtir la competencia de excepción (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482, entre otros).

Por lo tanto, opino que corresponde que el juzgado federal, que no cuestionó la naturaleza de los hechos (fs. 70/71 vta.) ni tampoco la jurisdicción territorial asignada en torno al ámbito en el que se encuentra la agencia de la AFIP donde habría ingresado la documentación cuestionada- deberá continuar con la investigación de estas actuaciones (conf. Competencia N° 289. XLIX, *in re* "Papaleo, Ángel Alfredo s/dcia. Art. 292 del CP", resuelta el 8 de octubre de 2013) sin perjuicio de lo que pudiera surgir del trámite ulterior.

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación